

[Inicio](#) > Ley Nacional-25127-1999-Honorable congreso de la Nación

Ley Nacional-25127-1999-Honorable congreso de la Nación

JURISDICCIÓN: Nacional LEY DJA: X-2317 RAMA: X-Recursos Naturales	LEY ANTERIOR: 25127 FECHA: 04/08/1999 FECHA BO DJA: 16/06/2014
---	--

PRODUCCIÓN ECOLÓGICA, BIOLÓGICA U ORGANICA.

TITULO I

Concepto, ámbito y autoridad de aplicación

Art. 1 - A los efectos de la presente Ley, se entiende por ecológico, biológico u orgánico a todo sistema de producción agropecuario, su correspondiente agroindustria, como así también a los sistemas de recolección, captura y caza, sustentables en el tiempo y que mediante el manejo racional de los recursos naturales y evitando el uso de los productos de síntesis química y otros de efecto tóxico real o potencial para la salud humana, brinde productos sanos, mantenga o incremente la fertilidad de los suelos y la diversidad biológica, conserve los recursos hídricos y presente o intensifique los ciclos biológicos del suelo para suministrar los nutrientes destinados a la vida vegetal y animal, proporcionando a los sistemas naturales, cultivos vegetales y al ganado condiciones tales que les permitan expresar las características básicas de su comportamiento innato, cubriendo las necesidades fisiológicas y ecológicas.

Art. 2 - Con el objeto de permitir la clara identificación de los productos ecológicos, biológicos u orgánicos por parte de los consumidores, evitarles perjuicios e impedir la competencia desleal, la producción, tipificación, acondicionamiento, elaboración, empaque, identificación, distribución,

comercialización, transporte y certificación de la calidad de los productos ecológicos, deberán sujetarse a las disposiciones de la presente Ley y a las reglamentaciones y/o providencias de la autoridad de aplicación.

Art. 3 - La calificación de un producto como ecológico, biológico u orgánico es facultad reglamentaria de la autoridad de aplicación, y sólo se otorgará a aquellas materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos que provengan de un sistema donde se hayan aplicado las prácticas establecidas en la reglamentación de esta Ley.

Art. 4 - Será autoridad de aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a través del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Art. 5 - Créase la Comisión Asesora para la Producción Orgánica en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, la cual estará integrada por representantes de la mencionada Secretaría, de otros organismos públicos, y de organizaciones no gubernamentales de acreditada trayectoria cuya actividad principal esté directamente relacionada con la actividad orgánica.

Serán funciones de esta Comisión, asesorar y sugerir la actualización de las normas vinculadas a la producción ecológica, biológica u orgánica, sin perjuicio de otras que en el futuro se le atribuyan por vía resolutive. El Poder Ejecutivo establecerá el número de miembros y su estatuto de funcionamiento, pudiendo delegar en el propio Comité el dictado de dicho estatuto.

TITULO II

De la promoción

Art. 6 - La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, promoverá la producción agropecuaria ecológica, biológica u orgánica en todo el país, y en especial en aquellas regiones donde las condiciones ambientales y socioeconómicas sean propicias para la actividad y hagan necesaria la reconversión productiva.

Art. 7 - Se impulsará la apertura del nomenclador arancelario para productos de la agricultura ecológica, biológica u orgánica a los efectos de discriminar correctamente la comercialización de dichos productos.

TITULO III

Del sistema de control

Art. 8 - La certificación de que los productos cumplan con las condiciones de calidad que se proponen, será efectuada por entidades públicas o privadas especialmente habilitadas para tal fin, debiendo la autoridad de aplicación establecer en este último caso, los requisitos para la inscripción de las entidades aspirantes en el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos, quienes serán responsables de la certificación de la condición y

calidad de dichos productos.

Art. 9 - La autoridad de aplicación confeccionará y mantendrá actualizadas las listas de insumos permitidos para la producción ecológica con el asesoramiento del Comité Técnico Asesor.

Art. 10 - La autoridad de aplicación tendrá plenas facultades para efectuar supervisiones, cuando lo considere necesario, de los establecimientos de producción y/o elaboración ecológica, biológica u orgánica, los correspondientes medios de almacenamiento, comercio y transporte, y para solicitar a las entidades certificadoras, toda la documentación pertinente a los efectos de auditar el funcionamiento y de facilitar el control de su situación comercial o impositiva por los organismos competentes.

LEY X-2317 (Antes Ley 25127) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículos del Texto Definitivo	Fuente
1 a 3	Arts. 1 a 3 texto original
4	Art. 4 texto original. Se adaptó el nombre del organismo competente según Decreto 1365/2009.
5 a 6	Arts. 5 a 6 texto original. Se adaptó el nombre del organismo competente según Decreto 156/2010
7 a 10	Arts. 7 a 10 texto original

Artículos suprimidos

Art. 11, de forma, Suprimido.

ORGANISMOS

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Tipo de norma:

Ley Nacional

Número de norma:

25127

Año de norma:

1999

Dependencia:

Honorable congreso de la Nación

Palabras claves:

[Promoción orgánica control](#) [1]

COPYRIGHT © 2015 SENASA ® - VERSION 2.2

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA - AV. PASEO COLÓN N° 367 -
ACD1063 - BUENOS AIRES, ARGENTINA | TELÉFONO (+54 - 011) 4121-5000

Enlace del contenido:

<http://www.senasa.gob.ar/normativas/ley-nacional-25127-1999-honorable-congreso-de-la-nacion>

Enlaces

[1] <http://www.senasa.gob.ar/tags/promocion-organica-control>